

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES:	TEE/JEC/065/2023.	
ACTOR:	RICARDO PATIÑO.	LANDA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONGRESO ESTADO GUERRERO.	DEL DE
TERCERO INTERESADO:	NO COMPARECIÓ.	
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN XINOL.	RODRÍGUEZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO MENDIOLA.	RUIZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.¹

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral promovido por el ciudadano **Ricardo Landa Patiño**, en el que reclama la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser electas para cargos de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

GLOSARIO

Impugnante, parte actora:	Ricardo Landa Patiño.
Autoridad responsable:	Congreso del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo que se señale fecha distinta.

Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Convención Interamericana	Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Congreso Local	Congreso del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S:

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por la parte promovente en su respectivo escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

I. Cambio de residencia: El actor refiere que en diciembre de dos mil diecinueve, por motivos ajenos a su voluntad, cambió su domicilio a la ciudad de Garland Texas en Estados Unidos de América.

II. Últimas modificaciones a la Constitución local y a la Ley local. Los días veinte de mayo de dos mil veintidós y tres de febrero de dos mil veintitrés se publicaron, respectivamente, en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero, las últimas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativas a los artículos 19, 45 y 46 de la Constitución local, que regulan el derecho de los guerrerenses que residen fuera del país a ser votados como diputados migrantes y, en los artículos 13, 17 y 18, y Octavo Transitorio de la Ley Electoral, reguló expresamente la posibilidad de que se postulen como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el presente proceso electoral.

III. Juicio de la ciudadanía. El veintiocho de septiembre, el actor presentó, vía internet, demanda de juicio de la ciudadanía, controvirtiendo la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan votar y también ser electas para todos los cargos de elección popular, a nivel estatal.

IV. Integración de expediente y reencauzamiento. En su oportunidad, la Sala Superior formó el expediente SUP-JDC-441/2023, y por acuerdo de sala dictado el once de octubre, determinó reencauzar el mismo a este órgano jurisdiccional al considerar que no se agotó el principio de definitividad, declinando competencia para conocer y resolver el presente juicio.

V. Informe circunstanciado del Congreso del Estado de Guerrero. El nueve de octubre, la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, presentó ante la Sala Superior su informe circunstanciado.

VI. Recepción del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral. El trece de octubre, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-3581/2023, la Sala Superior remitió a este órgano de justicia electoral el expediente respectivo.

VII. Acuerdo de turno y remisión del expediente. El dieciséis de octubre, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda de Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/065/2023**, y turnarla a la Ponencia V de la que es titular, lo cual ocurrió mediante oficio PLE-1003/2023 de la citada fecha.

VIII. Acuerdos de la Ponencia V.

a. Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo del diecisiete de los que cursan, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación en ponencia.

b. Acuerdo de cierre de actuaciones. En acuerdo del veinticuatro de octubre, la magistrada ponente una vez analizadas las constancias que integran el Juicio Electoral Ciudadano que nos ocupa, admitió a trámite la

demanda y al advertir que el expediente estaba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, ordenó se elaborara la resolución de fondo correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente² para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho en su calidad de mexicano, guerrerense, migrante residente en el extranjero, en la que controvierte la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan votar y también ser electas para todos los cargos de elección popular a nivel estatal³.

Además, como se narró en el antecedente número IV, el once de octubre, la Sala Superior emitió acuerdo de Sala en la que determinó que este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es el competente para conocer sobre la demanda presentada por el actor, por tanto, debe reencauzarse a este órgano, al constituir una instancia que debe agotarse⁴.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los tribunales electorales locales son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, de presuntas omisiones legislativas atribuidas a los congresos locales, en términos de la Jurisprudencia 7/2017 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Con sustento también en el precedente de Sala Superior SUP-JDC-441/2023.

⁴ Resolución visible a fojas 80-90 de autos.

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

En ese sentido, la posible vinculación de la controversia con una presunta **omisión legislativa del Congreso del Estado de Guerrero** de regular la posibilidad de las personas migrantes, residentes en el extranjero de votar y ser votadas a cargos de elección popular; actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable Poder Legislativo del Estado, hace valer la excepción consistente en que no se agotó el principio de definitividad, esto es, que en el caso que no se presentó la demanda ante este Tribunal Electoral, competente para estudiar en primera instancia su inconformidad (excepción 1 y 2).

Al respecto, es inoperante la causal de improcedencia en estudio, ya que si bien se observa la demanda se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución, como se narró en antecedentes, dicho órgano federal en acuerdo de Sala declaró que la competencia para su resolución recae en este Tribunal Electoral local; de ahí, que dicha causa de improcedencia ha quedado sin materia.

En ese orden este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de los asuntos que se resuelven, en consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 fracciones IV y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como en seguida se anota:

a) Forma. Se presentó por escrito, vía plataforma en línea, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hizo constar el nombre y firma del actor, así como una dirección electrónica para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

Es pertinente decir que, si bien este Tribunal electoral no tiene implementado el citado juicio en línea, la demanda del actor fue remitida por la Sala Superior, quien si cuenta con dicho medio digital⁵, siendo que lo ha contemplado como un medio alternativo y optativo para la promoción de las impugnaciones por los justiciables, utilizando las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICS).

Así, al ser el promovente una persona migrante con residencia en el extranjero y optar por dicho medio para interponer su demanda, a fin de garantizar su acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, se tiene por satisfecho el requisito de firma autógrafa que se exige para la procedencia del juicio, dado que en los autos del expediente, obra constancia de que se realizó por el actor a través del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada⁶.

b) Oportunidad. El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo y forma, toda vez que al ser la materia de impugnación la presunta omisión de la autoridad responsable de regular que las personas migrantes, guerrerenses, residentes en el extranjero, puedan ser

⁵ Mediante el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 5/2020, por el que se aprueban Los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral, respecto de los Recursos de Reconsideración y de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

⁶ Visible a foja 10 del expediente.

electas para cargos de elección popular, la misma no tiene una temporalidad que prescriba el derecho de acción, pues la omisión es considerada de tracto sucesivo y por ende, impugnabile en cualquier momento.

- c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano mexicano originario del Estado de Guerrero, que alega una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, así como de los migrantes guerrerenses residentes en el extranjero, en su vertiente de ser votados en condiciones de igualdad.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto, resolución u omisión de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

- d) Interés legítimo.** El actor cuenta con interés legítimo. Ello en virtud de que solicita la tutela del derecho político electoral de ser votado, para integrar órganos de representación popular en su calidad de integrante de la comunidad migrante residente en el extranjero; con la finalidad de que se incluya en la Constitución local y la Ley Electoral, la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular, y participar en igualdad de circunstancias en la vida democrática, política y social de México.

En efecto, cuentan con interés legítimo de promover el medio de impugnación que ahora se resuelve, pues con el mismo busca no solo visibilizar a uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, sino que

además eventualmente pretenden lograr hacer efectivo su derecho a representar cargos de elección popular⁷.

Luego entonces, cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación que ahora se resuelve, pues con el mismo pretende hacer efectivo su derecho de votar y ser votado a cargos de elección popular.

Sobre el particular, la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”** razonó que, tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminados; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

- e) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir la omisión aducida, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Agravios.

Con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica,

⁷ Sobre el particular, la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”** estableció que en tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminados; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, para tener por configurados los agravios, es suficiente la causa de pedir.⁸

Es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda al estudio.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna la presunta omisión del Congreso Local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser electas para cargos de elección popular de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

Señala que el legislador del Estado de Guerrero, omitió en los artículos 45 de la Constitución local y 18 de la Ley electoral, dar apertura a configurar la omisión legislativa, relativa en competencia de ejercicio potestativo, pues en uso de competencia potestativa del congreso local, deciden legislar para los migrantes en el exterior, y al hacerlo, lo realizan de una manera incompleta y deficiente, y esto es así, porque el propio congreso local, no tiene poder alguno, para modificar el derecho a votar y ser votados por los cargos de elección popular.

Aduce, que se debe incluir en la Constitución local y Ley local de manera completa los cargos de elección popular en los que pueden votar y ser votados las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero, pues al omitir legislar al respecto vulneran su dignidad humana y cancelan su futuro, expulsándolo al olvido y manteniéndolo irreconocible.

⁸ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

También, se inconforma, que no le es posible como mexicano guerrerense, migrante en el exterior, poder votar y ser votado a cargos de elección popular, aun cuando en sus credenciales de elector contienen sus distritos electorales que permiten el voto a diputados de distrito, y esto está vedado a los partidos políticos y no a la ciudadanía a través de candidaturas independientes, vulnerando así su derecho de igualdad.

Además, cita diversos artículos constitucionales, precedentes y criterios de jurisprudencia, para sostener que el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en oportunidad e igualdad sustantiva, debe ser garantizado con la protección más amplia, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO. Planteamientos del Congreso del Estado.

El Congreso del Estado, al rendir su informe circunstanciado argumentó que no existe el acto impugnado, consistente en la presunta omisión inconvencional por omisión legislativa de votar y ser votados, por los cargos de elección popular de gobernador, diputados locales y ayuntamientos Municipales en la Constitución local y la Ley Electoral; omisión legislativa, relativa en competencia de ejercicio potestativo.

Con relación a los agravios vertidos por el actor, considera que el único agravio que plantea el promovente en su demanda, resulta infundado e ineficaz para establecer que existe una omisión legislativa, toda vez que, respecto al tema de omisión legislativa, la Sala Superior, ha establecido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-122/2013, SUP-JDC-485/2014, SUP-JDC-2665/2014 y SUP-JEC-8/2014, que la Constitución Federal es la norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como norma jurídica, y este grado de vinculación no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

Explicó que, la Constitución Federal contiene normas supremas que deben ser socialmente eficaces, cuya aplicabilidad depende, en ocasiones, de los instrumentos jurídicos que pueden establecer el orden constitucional alterado; sin duda, uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas, cuando son contrarias a lo ordenado por la propia Constitución; que la inconstitucionalidad por omisión es una conducta en la que puede incurrir cualquier órgano de Poder Público, dentro de la estructura constitucional de la República, caso en el cual se deja de hacer o de practicar lo que constitucionalmente está exigido u ordenado.

Así, establece que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el legislador no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la misma Constitución, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la Ley Suprema.

Refiere, que la omisión del legislador ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace. El legislador no dicta una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales de los gobernados previstos en la Constitución Federal o en los Tratados internacionales vigentes en el contexto del sistema jurídico mexicano.

Sobre el tema citado, aduce la Responsable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia identificada con la clave 14/2005, estableció directrices claras, a partir de temas particulares, a saber: a) Principios de división de poderes; b) Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; c) Tipos de facultades de los órganos legislativos; y d) Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas.

En lo atinente a los tipos de omisiones legislativas, señala que la Suprema

Corte puntualizó en la Litis bajo el rubro **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**, que existen las siguientes: Absolutas, en caso de facultades de ejercicio obligatorio; relativa, en el supuesto de facultades de ejercicio obligatorio; absoluta, en la hipótesis de facultades de ejercicio potestativo; y, relativa, en la hipótesis de facultades de ejercicio potestativo.

En ese contexto, el Poder Legislativo de Guerrero, en el caso concreto, señala que no existe una omisión legislativa relativa, tal y como lo alega el actor, al no existir un mandato constitucional Federal que obligue al Congreso del Estado a legislar con lo pretendido por el actor; contrario a ello, el Poder Legislativo el veintinueve de junio de dos mil catorce, emitió la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el treinta de junio del mismo año, consultable en el link <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/extraordinario-2/>; en la cual se encuentra lo regulado lo relativo al diputado migrante, específicamente en el artículo 18.

Adicionalmente, refiere que en el artículo OCTAVO Transitorio de la Ley invocada, se estableció que: *“El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley, será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en 2024”*

Del mismo modo, expuso que la figura de diputado migrante, también se encuentra prevista en los artículos 19 y 45 de la Constitución local, además de que en su Transitorio VIGÉSIMO, se asentó que el procedimiento para el registro y designación de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado Diputado migrante, se establecería en la Ley Electoral.

Por lo anterior, argumenta que el Poder legislativo local, no ha incurrido en omisión legislativa como lo pretende hacer valer el actor, ya que, en las

citadas disposiciones legales, se regula el registro de los candidatos migrantes y, por tanto, no se laceran sus derechos político – electorales.

SEXTO. Metodología de estudio, contexto de la controversia y precisión del acto impugnado.

Toda vez que los agravios expuestos se encuentran estrechamente relacionados, en donde sea procedente serán atendidos de manera conjunta; sin que ello les genere perjuicio a la parte impugnante, pues conforme a la jurisprudencia **4/2000**⁹ emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que sean estudiados en su totalidad.

De esta manera, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna la presunta omisión del Congreso Local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser electas para cargos de elección popular de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

Por lo que será la presunta omisión legislativa que se reprocha, la materia de pronunciamiento de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir, controversia y estudio de fondo.

Pretensión. Fundamentalmente recae en que este Tribunal Electoral ordene al Congreso del Estado en vía de acción afirmativa del grupo social migrante, el derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular mencionados.

Causa de pedir. Conforme a la causa de pedir y la pretensión del actor, la controversia radica en determinar si existe o no, la omisión atribuida a la

⁹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

autoridad responsable.

Controversia. Radica en determinar si este Tribunal puede analizar los agravios planteados por el actor, en los que se alega una deficiencia u omisión de la autoridad responsable al implementar la acción afirmativa del grupo social migrante, el derecho a votar y ser votados por los cargos de elección popular.

Estudio de Fondo

Precisión de la materia de estudio

Existencia de omisión legislativa la Sala Superior ha establecido¹⁰ que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional. Ello, se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

Los argumentos a partir de los cuales la Sala Superior ha sustentado sus criterios respecto de la comisión legislativa parten de lo señalado por la SCJN:

- Al resolver la controversia constitucional 14 de 2005, la SCJN estableció directrices claras a partir de temas particulares: a) Principio de división de

¹⁰ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

poderes; b) Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; c) Tipos de facultades de los órganos legislativos; y d) Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas¹¹.

- La vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades: a) Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y, c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

- En cuanto a las facultades de ejercicio obligatorio, la SCJN estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

- Asimismo, que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹².

- Ahora bien, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

¹¹ El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN, identificadas con las claves y rubros: P./J. 9/2006, PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS, así como P./J. 10/2006, ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

¹² Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

- Por un lado, puede darse una **omisión absoluta** cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

- Por otro lado, puede presentarse una **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

- A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades - de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas¹³: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio¹⁴; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio¹⁵; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo¹⁶ y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo¹⁷.

- Así, la SCJN ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien legisla el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un

¹³ El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

¹⁴ Son omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

¹⁵ Se trata de omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

¹⁶ Son omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.

¹⁷ Son omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹⁸.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

Caso concreto.

En el particular, el actor aduce que el Congreso del Estado ha incurrido en una **omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio**, porque a su consideración, la Constitución local y la Ley Electoral, no contemplan en igualdad sustantiva a los grupos sociales migrantes en el exterior, en los cargos de gobernador, ayuntamientos y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo que impide su participación política en el ejercicio de votar y ser votado como integrante de dicho grupo social.

Este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios en estudio, porque la omisión legislativa que se alega bajo la óptica de que fue deficientemente

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

implementada la acción afirmativa, se trata del ejercicio de competencias de ejercicio potestativo, de manera que es **parte de la libertad configurativa** de la que goza el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, puesto que no existe un mandato expreso con fuerza vinculante que obligue al legislador local a incluir las medidas en la forma y alcances que refiere el accionante, **sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.**

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Política del país dispone que:

“Todas las personas gozarán de los derechos humanos [ahí] reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Finalmente, y en lo que interesa, el citado artículo establece que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o **nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En el primer párrafo transcrito se encuentra contenido el principio de igualdad, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el último párrafo prevé el principio de no discriminación, que proscribire cualquier distinción motivada por razón de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha determinado que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. Ello implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Asimismo, del referido principio derivan dos obligaciones que vinculan

¹⁹ Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, de donde se retoma el marco interpretativo referente al artículo 1º constitucional y a las acciones afirmativas. Resuelta el catorce de febrero de dos mil veintidós. Aprobada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

específicamente al legislador. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la Constitución y los principios que de ella derivan lo impongan.

Por su parte, la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana (género, edad, condición social, religión, discapacidad), y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Así, la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones tales que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder conseguir cualquier otro en igualdad de circunstancias.

La Constitución Política del país no es ciega a la constatación de las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes²⁰. El contenido de la mayoría de estos derechos busca la satisfacción de necesidades colectivas, como la salud, vivienda, agua, medio ambiente o cultura, lo cual implica una identificación de las circunstancias o desigualdades de hecho para poder respetar, proteger y cumplimentar estos derechos sociales y culturales. Lo anterior, con el objetivo de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los

²⁰ 1 Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, de donde se retoma el marco interpretativo referente al artículo 1° constitucional y a las acciones afirmativas. Resuelta el catorce de febrero de dos mil veintidós. Aprobada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

grupos sociales y con ello alcanzar un grado equitativo en el goce de los derechos acorde con la dignidad inherente de todos los seres humanos.

De esta forma, la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población.

Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

La concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

Bajo el contexto jurídico social precisado, se advierte que la noción de igualdad se relaciona estrechamente con las llamadas acciones afirmativas, que pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el

momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera²¹.

Ahora bien, en relación a los derechos político – electorales, el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, señala como una de las prerrogativas de la ciudadanía mexicana, el derecho a ser votada en condiciones de paridad, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero del referido ordenamiento legal, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que **las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.**

De igual manera, en cuanto a la regulación de los derechos político electorales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos²², en su artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, específicamente en su artículo 25, así como en los artículos 2 y 23 de la Convención

²¹ Fernández Poncela, Anna María. Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.

²² Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

²³ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Americana sobre Derechos Humanos²⁴, estatuye que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el artículo 41 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares²⁵, dispone que:

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, **de conformidad con su legislación.**
2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

De las disposiciones constitucionales y convencionales descritas, se advierte que, existe una obligación del Estado mexicano de garantizar el

²⁴ [17229a.pdf](#)

²⁵ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

derecho de los mexicanos a ser votados, el cual debe ser libre de discriminación.

No obstante, atendiendo a los elementos que la Sala Superior estableció para definir si se actualiza la omisión alegada, se estima que no se satisface el consistente en la existencia de la omisión propiamente, puesto que la obligación prevista en la citada Ley Suprema²⁶, no refiere de manera particular que, para garantizar el derecho al voto, se deba legislar para que las personas migrantes sean postuladas para gobernador, ayuntamientos y las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, al no existir directrices específicas que tengan que acatarse u observarse, como lo pretende el accionante.

Si bien, el artículo 116 de la Constitución federal dispone que las legislaturas de los estados deberán integrarse con diputados electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en dicha normativa federal, **no está regulado expresamente**, cómo debe garantizarse el citado derecho en la instancia local, como tampoco **existe disposición** que obligue al Congreso del Estado, a legislar en un determinado sentido o temporalidad, para estar en condiciones de analizar si se realizó de manera completa o deficiente.

Sin pasar por alto, que el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que, si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁶ Conforme a lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal, son consideradas como Ley Suprema, la propia constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la misma.

Sin embargo, atendiendo a la libertad configurativa de los estados, corresponde al Legislador local determinar si el derecho de las personas migrantes a ser votados, requiere ser regulado mediante una reforma constitucional o legal, puesto que se está frente a un derecho humano especial en función de un grupo que se identifica dentro de ese sector poblacional, lo que en el caso si fue considerado por la autoridad responsable y, por tanto, cumple con la obligación de garantizarlo, como se argumenta a continuación.

En efecto, atendiendo a la división de poderes prevista en el artículo 116 de la Constitución federal, en correlación con el numeral 124 del mismo ordenamiento, el Congreso del Estado, cuenta con facultades para legislar respecto a las normas aplicables en el territorio que ocupa, respecto de las cuales no sean reservadas a la federación.

En esa virtud, la manera de cómo garantizar el derecho al voto pasivo de las personas migrantes para diputaciones por el principio de representación proporcional, como el que se alega, queda a la potestad del legislador local, al así establecerse en el referido artículo 124 de la Constitución federal.

De ahí que, en ejercicio de su soberanía y competencia, el veintinueve de abril del dos mil catorce, emitió el Decreto 453²⁷, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en la que, entre otros preceptos, modificó los artículos 19, 45, segundo párrafo, y 46, fracción IV, e introdujo la figura de diputado migrante, para quedar como sigue:

*“TÍTULO TERCERO
DE LOS GUERRERENSES*

*SECCIÓN I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS
GUERRERENSES*

²⁷ Consultable en: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/34-alcance-i/>

Artículo 19. *Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años:*

[...]

2. *Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al Gobernador del Estado, y a votar y **ser votados como diputados migrantes**, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas; y,*

[...]"

"TÍTULO QUINTO
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I
DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN.

Artículo 45. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

La jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año de la elección.

La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN II

ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES

Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

[...]

IV. En caso de ser **migrante**, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

[...]"

“ARTÍCULOS
TRANSITORIOS

“VIGÉSIMO. La Ley Electoral del Estado establecerá el procedimiento para el registro y designación, de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado Diputado migrante.”

(Lo resaltado es propio de la resolución)

Igualmente, en dicho decreto, la autoridad responsable expuso²⁸ que la reforma tenía la finalidad de comprender un catálogo de derechos más integral en busca de la reivindicación de los derechos de los guerrerenses que históricamente han permanecido en el olvido, por ello, consideró necesario reconocer con el máximo nivel normativo, la eficacia inmediata de los derechos fundamentales y, particularmente, sus dimensiones individual y colectiva.

En otro aspecto, explicó que, en un mundo en el cual el paradigma de los derechos humanos se torna un imperativo, es indispensable su reconocimiento en cláusulas indeterminadas que permitan a los operadores jurídicos su concreción caso por caso, así, al lado del esquema propuesto en la iniciativa de reformas presentadas por el Gobernador del Estado, se consideró necesaria la inclusión de derechos que miran hacia la esfera sensible del ser humano, como son las personas migrantes.

²⁸ En sus Considerandos SEXTO y DÉCIMO.

En las relatadas consideraciones, se evidencia que la autoridad responsable, reconoce el derecho de los ciudadanos guerrerenses que se ven en la necesidad de migrar, en ejercicio de su facultad potestativa, en primer término, legisló para garantizar a los connacionales en el extranjero, su derecho humano de votar y ser votados, previsto en el artículo 35 de la Constitución federal, como quedó asentado en el artículo 19 de la Constitución local.

Asimismo, en dicha reforma sentó las bases que permitirían garantizar efectivamente el citado derecho, al referir en el Vigésimo transitorio, que el procedimiento para el registro se definiría en la Ley Electoral.

Derivado de lo anterior, **el treinta de junio de dos mil catorce**, el Congreso del Estado emitió la **Ley Electoral 483**²⁹ con la finalidad de armonizar y actualizar el marco normativo local y, en el tema que interesa, dispuso lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS
LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

[...]

*ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el **diputado migrante o binacional**. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años.*

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con

²⁹ Consultable en <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/extraordinario-2/>

un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Los diputados de representación proporcional no podrán ser reelectos por la misma vía. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

**CAPÍTULO II
DE LAS DIPUTACIONES DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Y DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN**

[...]

ARTÍCULO 17. *Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados

de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;

III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;

IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;

V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el

número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizara que se respeten los límites máximos y mínimo de representación.

La asignación del **diputado migrante o binacional** corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

El **diputado migrante o binacional**, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

ARTÍCULO 18. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a **diputado migrante o binacional**, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las listas de candidato a **diputado migrante o binacional** que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.

Para el efecto de la candidatura común del **diputado migrante o binacional**, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de representación proporcional;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.

III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;

Para el registro de la fórmula de **diputado migrante o binacional**, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo, deberán acreditar la calidad de **migrante o binacional** conforme a lo siguiente:

I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;

II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;

III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.”

“TRANSITORIOS

OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley, sera aplicado a partir de la elección de diputados y ayuntamientos que se verificará en el año 2018.”

(Lo resaltado es propio de la resolución)

Así, el dos de junio de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 458³⁰ por el que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral, en cuya exposición de motivos explicó que, si bien en el Octavo transitorio de la Ley Electoral promulgada el treinta de junio de dos mil catorce, se dispuso que el registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 7, 18 y 19 de dicha Ley, sería aplicado a partir de la elección de diputados y ayuntamientos que se verificaría en el año 2018; consideró importante postergar las normas que establecen la figura del Diputado migrante o binacional para el proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse en el año 2020-2021.

34

Así, ese marco normativo, garantiza que en los próximos años, por conducto de las instancias competentes, se realizaran las gestiones necesarias para generar un escenario favorable a los connacionales guerrerenses que residen legalmente en el extranjero, y participaran en condiciones de igualdad en el proceso electoral ordinario 2020-2021 como aspirantes a Diputado migrante o binacional.

De ahí que, reformó el citado artículo transitorio para quedar como sigue:

“OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 7, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año 2021.”

³⁰ Consultable en: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/44-alcance-iii/>

Posteriormente, el **dos de junio de dos mil veinte**, el Congreso del Estado emitió el Decreto Número 462³¹, por el cual reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral 483, en el que, entre otras cuestiones, consideró relevante posponer de nueva cuenta la elección del Diputado migrante o binacional, con la finalidad de armonizar la ley secundaria para que en el derecho a votar de los ciudadanos guerrerenses radicados en el extranjero, pudieran elegir a quien los represente, como se advierte del transitorio que se inserta.

“OCTAVO. El registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados y Ayuntamientos que se verificará en el año 2024.”

De lo expuesto, es posible advertir que el legislador, atendiendo a la reserva que el artículo 124 de la Constitución federal, confiere a los estados para regular lo no previsto expresamente en dicho ordenamiento legal, ejerciendo su libertad de configuración legislativa, adicionó al artículo 19, 45 y 46 de la Constitución local, el derecho de los guerrerenses que residen fuera del país a ser votados como diputados migrantes y, en los artículos 13, 17 y 18, y Octavo Transitorio de la Ley Electoral, reguló expresamente la posibilidad de que se postulen como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el presente proceso electoral, les destinó un espacio y estableció las bases para su registro y asignación, garantizando el derecho al voto pasivo previsto en la Constitución federal y la norma convencional, lo que conlleva el reconocimiento de **un derecho especial de dicho grupo social** y garantiza su representatividad en condiciones de igualdad.

Lo anterior se afirma porque, como lo ha sostenido la Sala Superior³², en la literatura sobre el multiculturalismo, los **derechos especiales en función**

³¹ Consultable en: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/42-alcance-i-7/>

³² Al resolver el expediente SUP-REC-088/2020.

de un grupo, se han entendido como una herramienta por medio de la cual un Estado que pretende reconocer a sus diferentes grupos culturales y minoritarios desarrolla una política de reconocimiento de ciertos derechos, políticas o arreglos institucionales, a fin de reconocer esos grupos y a sus diferencias culturales.

Asimismo, los derechos especiales en función de grupo, son **derechos adicionales** a todos los derechos civiles y políticos que un Estado reconoce a todas las personas y, un Estado que los implementa es uno que se ha alineado con los principios multiculturales.

Por tanto, el enfoque del multiculturalismo, tiene como objetivo hacer arreglos institucionales a fin de reconocer **las diferencias** de los grupos minoritarios que habitan en su interior y, con ello, lograr una igualdad entre los distintos grupos culturales y una relación equitativa entre el Estado y cada uno de esos grupos.

Consecuentemente, aun cuando no existe un mandato constitucional o convencional que exija regular la figura del diputado migrante, se advierte que el Congreso del Estado, atendiendo a dicho enfoque multicultural, consideró importante reformar la Constitución local y la Ley Electoral, a fin de incluir el derecho de las personas guerrerenses que residen en el extranjero, a ser votadas para integrar la legislatura local, ante el reconocimiento de la desventaja que enfrentan como grupos minoritarios.

Si bien en dicha normativa, no se estableció que el sector poblacional al que pertenece el actor, sea votado en todos los cargos de elección, tal decisión se comparte, pues acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES**

FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”³³, la vía de representación proporcional, garantiza el derecho al voto pasivo de los ciudadanos guerrerenses que emigran al extranjero, así como su representatividad en la legislatura local.

Se considera así, porque en dicho criterio jurisprudencial, se ha establecido que la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas³⁴ instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, los sistemas mixtos aplican ambos principios de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que **no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios**, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad de dicho sistema electoral.

37

Por tanto, en ejercicio de su facultad de reglamentar la participación política electoral, la autoridad responsable consideró que la vía de representación proporcional, era el medio adecuado para garantizar el derecho de los migrantes para ser electos como diputados.

Dicha determinación se estima acertada, toda vez que el principio de mayoría relativa “... *consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las **secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado**...*”³⁵, lo que, en el caso de las personas residentes en el extranjero, no podría

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo I, página 304. Registro Digital: 160758.

³⁴ Previsto en los artículos 52 y 54 de la Constitución federal.

³⁵ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2011 (9a.), bajo el rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.

atenderse, al ser parte de una diáspora³⁶, que se identifica por su **dispersión territorial**³⁷, y **no se asienta en una sola demarcación**, lo que desnaturalizaría lo previsto en la Constitución federal en relación a dicho principio.

Mientras que el principio de representación proporcional, es garante del pluralismo político, porque *“... persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; así como **garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple...**”*.³⁸

Además, el propósito esencial de la representación proporcional, favorece la pluralidad del órgano deliberativo, al consistir en la *“...asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor”*.

Se estima que lo anterior beneficia al sector poblacional al que pertenece el actor, ya que no limita su participación para integrar la Legislatura local ni la posibilidad de que intervenga en la toma de decisiones.³⁹

Pues es a través de los diputados estatales que se ejerce la democracia

³⁶ “...grupo de personas que migraron de su país de origen y se asentaron en un país anfitrión, pero que siguen manteniendo vínculos de distinta naturaleza con su país de origen”

³⁷ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-88/2020.

³⁸ Héctor Solorio Almazán. “La representación proporcional”. 1ª. reimpresión 2010, México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008. Página 30.

³⁹ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2011 (9a.), bajo el rubro: **“DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

representativa, considerada como “...un medio para hacer posible, en sociedades mucho más complejas, grandes y pobladas, la realización de la igualdad y la libertad democráticas en un orden político plural relativamente estable. Lejos de ser la negación, así sea parcial, de los valores democráticos, la representación política es, o mejor, debiera ser considerada como un inmenso perfeccionamiento jurídico e institucional de la democracia, que la convirtió en la mejor (o en la menos mala) forma de gobierno conocida por la humanidad.”⁴⁰

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2021⁴¹, resolvió que los artículos 13, 17, 18 y Octavo Transitorio de la Ley Electoral 483, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el treinta de junio de dos mil catorce, que prevén el diseño relativo a la **figura de Diputado Migrante o Binacional, son constitucionales, porque entre otras cuestiones, constituyen una auténtica figura de representación política y popular de las personas ubicadas en ese sector poblacional.** Por lo cual, la inclusión de la figura del diputado migrante, permite que el sector poblacional situado en esa condición sea representado, ante la imposibilidad de hacerlo directamente, debido a residir fuera de nuestro territorio, lo que tiene trascendencia al ser el instrumento para superar la distancia.

De tal forma que, la diferenciación ante lo disímbo de su situación con respecto a los demás ciudadanos que cuentan con su residencia de forma permanente en el Estado de Guerrero, no es motivo de discriminación, toda vez que, la finalidad es precisamente, que se sitúen en igualdad de posibilidades para ser diputados y no, en igualdad de circunstancias, pues

⁴⁰ Luis Salazar Carrión, en “Poder, democracia y derechos. Una discusión con Michelangelo Bovero”, Autor(es): Salmorán Villar, María de Guadalupe, Coordinadora. Primera edición. 2019 DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Página 20.

⁴¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 605. Registro Digital 25533.

no es comparable con el resto de la ciudadanía no migrante⁴².

En las relatadas consideraciones, la **omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio** que el accionante atribuye al Congreso del Estado, no se actualiza, pues se insiste que, aún cuando no existe disposición que obligue expresamente a regular la figura del diputado migrante, la autoridad responsable expandió el derecho político a ser votado, para beneficiar a la ciudadanía guerrerense que reside en el extranjero.

Inclusive, es un hecho público y notorio que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el Acuerdo 084/SE/07-09-2023⁴³, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el cual se establecen las reglas para el registro de candidaturas del diputado migrante, que será implementado para el proceso electoral en curso.

Lo que puede observarse en el *“Capítulo III De las reglas para el registro de candidaturas para la diputación migrante o binacional”*, artículo 76, el cual señala que dicho capítulo tiene como finalidad atender lo previsto por los artículos 45 de la Constitución Local, 17 y 18 de la Ley Electoral.

De tal suerte que, la comunidad migrante tiene garantizado su derecho político electoral de ser votado, así como a ser representada en la legislatura estatal, al contar con un lugar reservado dentro de las dieciocho curules que se eligen por el principio de representación proporcional, lo que satisface la petición del actor de garantizar cuotas obligatorias en condiciones de igualdad.

⁴² Criterio visible en la tesis de jurisprudencia 2a. LXXXV/2008, bajo el rubro: **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD**. Registro digital: 169490.

⁴³ Consultable en la dirección electrónica: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2023>

En consecuencia, al existir la regulación referida en la legislación estatal y, mantener el legislador su facultad configurativa para decidir la vía de elección del representante legislativo migrante, se insiste que la omisión legislativa alegada, es inexistente,⁴⁴ como tampoco se actualiza el segundo de los elementos referidos por la Sala Superior para su configuración, al no vulnerarse derechos fundamentales.

Por otra parte, cuando el actor refiere que se transgrede su derecho político electoral de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, tampoco le asiste la razón, puesto que la igualdad sustantiva tiene como objetivo “...remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social...”.⁴⁵, lo cual atendió el Congreso del Estado, ya que la forma de participación política que decidió, ante la situación particular de la residencia foránea de los migrantes binacionales, es adecuada a su contexto.

Mas aun, la forma en la que la autoridad responsable decidió garantizar a las personas migrantes su derecho al voto pasivo no resulta discriminatoria, pues para lograr la igualdad sustantiva, removió los obstáculos en atención a las circunstancias particulares de dicho grupo de ciudadanos guerrerenses para que puedan ser elegidos como representantes populares, lo que significa que no son excluidos ni discriminados.

Sobre todo, porque, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el

⁴⁴ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 63/2022 (11a.), bajo el rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO”**. Registro digital: 2024730

⁴⁵ Protocolo para Juzgar Casos que Involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional. Primera edición: mayo de 2021. Página 34.

expediente SUP-JE-1053/2023 y Acumulados, el derecho al voto pasivo para ocupar cargos públicos de elección popular por personas residentes en el extranjero:

- No es un derecho absoluto; toda vez que se trata de una posibilidad jurídica que puede o no disponerse por el legislador nacional.
- En ese sentido, se trata de un derecho sujeto a la configuración legal que válidamente es susceptible de condiciones de regulación, las cuales deben ser objetivas y razonables, y no ser discriminatorias.
- En los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos no se dispone alguna previsión que obligue al Estado Mexicano a establecer el derecho a ser votados de las personas migrantes a todos los cargos de elección popular.

De esta manera, al resultar infundados los agravios de las actoras, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del actor.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora por correo electrónico señalado, y por los estrados de este Tribunal; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS